



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135038-1

"M. M. s/ Queja en causa n°
99.925 del Tribunal de Casación
Penal, sala V"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala V del Tribunal de Casación Penal, el 23 de julio de 2020, resolvió rechazar el recurso de su especialidad deducido por el Defensor Oficial contra el pronunciamiento dictado por el Tribunal en lo Criminal n° 1 de Tandil, que procedió a unificar condenas y, en consecuencia, dictó la pena única de siete años y nueve meses de prisión, mil pesos de multa y accesorias legales, respecto de M. M., comprensiva de las siguientes condenaciones: a) la recaída en la causa nro. 1752 del mismo tribunal, pronunciada el día 10/03/14, por la cual se le impusiera la pena de siete años de prisión y accesorias legales, en orden al delito de abuso sexual con acceso carnal cometido entre la noche de 1 y la madrugada del 2 de mayo de 2011; b) la dictada en la causa 4116/2973 del Juzgado en lo Correccional n° 1 de Tandil, pronunciada el día 23/06/15, por la que se le impusiera la pena de diez meses de prisión y mil pesos de multa, en orden al delito de tenencia de arma de fuego de uso civil, cometido el día 20 de mayo de 2010 -arts. 5, 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55, 58 del Código Penal.

II. Contra ese decisorio, el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado inadmisibile por el *a quo*, y queja mediante, esa Corte local concedió la vía extraordinaria en lo que respecta al agravio de la revisión aparente.

III. Denuncia el recurrente que se ha infringido -en el caso- el derecho al recurso, el derecho de defensa en juicio, el debido proceso legal, en cuanto se dictó un pronunciamiento que revisa de modo aparente la determinación de la pena única.

Expone que el tribunal intermedio se limitó a confirmar -de modo superficial- el criterio sentado por el tribunal de instancia, más no se verifica una concreta respuesta ni tratamiento a las diversas cuestiones esbozadas y desarrolladas por su antecesor al articular el recurso casatorio.

Sostiene que la falta de oportuna unificación por parte de las autoridades estatales no puede serle reprochada a su defendido, menos aún con las consecuencias por demás desfavorables que ese actuar conlleva para aquél. De tal modo, al considerarse vigentes las penas impuestas anteriormente y vencidas todas ellas, es que justamente se pretenden ejecutar penas que en modo alguno podrían ser ejecutadas.

Añade que lo expuesto intenta demostrar que en modo alguno puede "reelaborarse" una condena en la parte que ya se cumplió, pues naturalmente desconocería el infranqueable límite metafísico humano aludido. Concretamente, en función del principio *pro homine*, al encontrarse agotadas las consecuencias penales que derivan de la aplicación de una medida de coerción material, aquellas, se estarían conjugando de la forma más punitiva, mediante la confirmación de la unificación cuestionada.

Asimismo afirma, que se evidencia de este modo que el análisis efectuado no refleja una mera



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135038-1

discrepancia de la parte recurrente sino una proclamación del respeto a los principios y garantías constitucionales referenciados.

Por lo expuesto, solicita a esa Corte que anule el decisorio impugnado y case la sentencia en los términos contenidos en su presentación.

IV. El recurso no progresa.

a. Cabe reseñar que en la audiencia dispuesta por el Tribunal de origen, a los fines de evaluar la aplicación del art. 58 del Cód. Penal, el Ministerio Público Fiscal se expidió sobre la procedencia de la unificación mediante el método aritmético, pena que daría un total de 7 años y 10 meses de prisión. En cambio, el Defensor oficial postuló el rechazo de la unificación por cuanto la pena impuesta por el Juzgado Correccional -causa n° 4116- se encontraba vencida y agotada al momento de adquirir firmeza la dictada por el tribunal en causa n° 1752. De modo subsidiario, peticionó la aplicación del método compositivo, pena que debería ser de 7 años y 4 meses de prisión.

Como ya se dijo en el punto I, el Tribunal en lo Criminal n° 1 de Tandil, el 6 de agosto de 2019, procedió a unificar condenas y dictó la pena única de siete años y nueve meses de prisión, mil pesos de multa y accesorias legales, respecto de M. M., comprensiva de las recaída en la causa n° 1752 del mismo tribunal, que fuera pronunciada el día 10/03/14, y la dictada en la causa 4116/2973 del Juzgado en lo Correccional n° 1 de Tandil, dictada el día 23/06/15.

En la sentencia unificatoria, el

tribunal verificó que la sentencia dictada en causa n° 1752, por el hecho cometido entre la noche del 1 de mayo y la madrugada del 2 de mayo del año 2011, fue confirmada por el Tribunal de Casación Penal -Sala V- el 25 de junio de 2015 (cfr. causa nro. 64.360) y adquirió firmeza el día 14/03/2019, al haber sido notificada a esa parte la denegatoria del recurso extraordinario federal que había deducido (cfr. causa P. 127.563). Por otro lado, en relación a la impuesta en la causa n° 4116/2973, por el hecho cometido el día 20 de mayo de 2010, la sentencia adquirió firmeza el día 18/04/2016, con el pronunciamiento dictado por la Cámara de Apelación y Garantías de Trenque Lauquen.

De seguido, sostuvo que "*[...] se da en autos el supuesto en que dictada una sentencia condenatoria por un hecho determinado -causa nro. 1752-, luego se dicta otra sentencia condenatoria por parte de otro Juzgado -causa N° 4116/2973-, al mismo imputado y por otro hecho de fecha anterior al primer pronunciamiento*".

En respuesta al planteo defensorista, el Tribunal dijo que "*[...] en los casos en los que se pretenda unificar una pena que se encuentra vencida, es excepcionalmente procedente cuando existe un interés legítimo en su realización o si la misma fuese necesaria [...], Precisamente ese es el supuesto que se da en el presente, atento el legítimo interés planteado por el Agente Fiscal dado la imposibilidad de computar el tiempo de detención de causa n° 4116/2913 en forma independiente de la causa n° 1752, lo contrario sería quebrantar las finalidades de causa de una sanciones aplicadas oportunamente*".

Frente a ello, la defensa oficial



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135038-1

interpuso recurso de casación agraviándose de la errónea aplicación del art. 58 del Cód. Penal, habida cuenta que la pena impuesta por el Juzgado Correccional se encontraba vencida y agotada al momento en que la pena dictada en la otra causa -que lleva el n° 1752- adquirió firmeza y que la pretendida unificación no es un presupuesto legal, ya que la manda del art. 58 del Cód. Penal Argentino únicamente ha sido instituida para situaciones que, en definitiva, beneficien al imputado, circunstancia que por lo demás, no se da en autos. Citó el precedente "Arce" de la CSJN.

Por su parte, el Tribunal casatorio consideró que *"[...] no surge, ni de la sentencia de unificación ni del recurso, cuándo es que se habría producido el vencimiento de la pena impuesta por el Juzgado en lo Correccional nro. 1 de Tandil, lo cual hace a la esencia del planteo formulado en la impugnación, pues es la base de su queja. [...] No obstante y por fuera de ello, aun cuando aquella se encuentre vencida, de todas maneras procede la unificación de condenas, pues se ha producido una violación de las reglas del concurso real de delitos, al haberse juzgado los hechos en pronunciamientos diferenciados, por cuestiones puramente procesales; en el caso, la distinta competencia de los organismos intervinientes en ambos hechos, pero ambos delitos ya se habían cometido al tiempo del dictado de la primera sentencia.[...] En concreto, la unificación de condenas congloba aquéllos supuestos en que al momento de pronunciarse una sentencia condenatoria, se hallaba subsistente una imputación penal por otro hecho que no fue incluido en el pronunciamiento y que, por cuestiones procesales, fue decidido en el marco de otro proceso, pero sobre el cual hubiera*

correspondido el dictado de una única sentencia con aplicación de las reglas del concurso real. Se trata del segundo supuesto previsto en el artículo 58 del Código Penal, esto es, 'cuando se hubieren dictado dos o más sentencias firmes con violación' de las reglas del concurso'".

Y concluyó indicando que "[...] al tratarse de un supuesto de concurso real, la condena única es obligatoria en el caso, aun cuando la pena impuesta por alguno de los delitos se haya cumplido antes del juzgamiento del otro, ya que se configura el concurso real desde que se comete el segundo delito y no desde que se pronuncia la segunda sentencia.[...]Dicha unificación importa jurídicamente la desaparición de las sanciones que dan base a la respuesta punitiva única. En otras palabras, en el procedimiento de unificación contemplado en el artículo 58 del Código Penal, la cosa juzgada cede rigurosamente sólo en lo necesario para acceder a la construcción de una pena única, en el caso de autos, ante la violación de las reglas del concurso real producida por haberse juzgado los hechos en pronunciamientos diferentes, por cuestiones puramente procesales".

b. Paso a dictaminar.

Preliminarmente, corresponde indicar que ante un pronunciamiento de una unificación de condenas, el proceder revisor incluye una "[...] fiscalización suficientemente abarcativa de lo resuelto en la sentencia apelada, 'todo lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión [...], conforme a las posibilidades y constancias de[1] caso particular' (conf. fallo "Casal" de la Corte nacional)" (cfr. causa P. 127.876, sent. de 8/VIII/2018).

Aclarado ello, y como bien vienen



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135038-1

señalando las instancias jurisdiccionales, nos encontramos frente a un supuesto de unificación de condenas.

Bajo ese contexto, y de acuerdo a la reseña que se ha realizado, la defensa no ha reparado en el déficit técnico apuntado por el *a quo* relativo a cuándo se habría producido el vencimiento de la pena en causa n° 4116 que tramitó en el Juzgado Correccional.

Pese a ello, y de acuerdo a las constancias que surgen del SIMP Procedimiento, firme el pronunciamiento condenatorio, M. M. fue detenido el 15/6/2016 y agotó su pena de prisión el 14/4/2017 (IPP 01-01-1203-10).

Por otro lado, la posición sentada por el Tribunal casatorio por la cual descartó el planteo defensivo llevado a esa instancia intermedia es coincidente con la doctrina legal de esa Suprema Corte de Justicia, donde sostuvo que el supuesto de unificación de condenas "*... no requiere que el encausado esté cumpliendo pena, ni interesa a los fines que se persiguen, que la misma se encuentre extinguida o compurgada. Esa situación se ve reflejada en la manda legal, al exigirse que la unificación sea solicitada por la parte (tanto el imputado -y su defensor- como el Fiscal), ya que es de descontar la existencia de algún interés que cimente la pretensión*" (causas P. 94.132, sent. de 10 de junio de 2009; P. 101.359, sent. de 15/6/2011; P. 130.344, sent. de 24/10/2018; e/o).

De todo lo expuesto, considero que la defensa oficial se limitó a denunciar la violación de dicha garantía sin evidenciar que conforme las críticas oportunamente formuladas, la inspección efectuada por el

Tribunal de Alzada adoleciera de alguna restricción cognoscitiva que pudiera considerarse incompatible con el estándar establecido al respecto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Casal", Fallos: 328:3399 y su progenie.

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal en favor de M. M.

La Plata, 16 de septiembre de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

16/09/2022 13:38:38